



Riohacha D.T.C., 19 de abril de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ARNULFO JOSÉ IGUARAN GUERRA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00028-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT 890.903.938-8, actuando por medio de apoderado especial ALIANZA SGP S.A.S. identificada con NIT 900.948.121-7 representada legalmente por a la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, quien a su vez endosa en procuración el título valor a la empresa BENITEZ ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 901.115.777-7 representada legalmente por el Dr. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO quién actúa como apoderado judicial, en contra de ARNULFO JOSÉ IGUARAN GUERRA identificado con cédula de ciudadanía número 84.095.515, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020³.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Indique la fecha de inicio y vencimiento de los intereses corrientes solicitados, toda vez que, se solicitan, pero no se encuentra señalada en el numeral 2 del libelo de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 368 ss. y 384 ss. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente ejecutiva interpuesta por BANCOLOMBIA S.A en contra de ARNULFO JOSÉ IGUARAN GUERRA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT 901.115.777-7, representada legalmente por el Dr. ANDRES DARIO BENITEZ CASTILLO, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 75⁴ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el Juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf15b7820c32b4314271c5e7a0f0e9a3ef0c2c72656823471f04631230a0c7ea**

Documento generado en 19/04/2022 03:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**